

PRIMER TOMO

Códigos

de la

República de Chile



CODIGO CIVIL

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL



EDICION OFICIAL

1186

Sociedad Imprenta y Litografía Universo.—Valp.—1937

Santiago, 23 de Noviembre de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CODIGO DE COMERCIO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2º En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 3º Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1º La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2º La compra de un establecimiento de comercio.

3º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4º La comisión o mandato comercial.

5º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6º Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables. (1)

7º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos,

8º Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

10. Las operaciones sobre letras de cambio y pagarés a la orden, cualesquiera que sean su causa u objeto y las personas que en ellas intervengan y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio. (2)

(1) Véase, en el Apéndice de este Código, el Decreto con Fuerza de Ley N° 221, de 15 de Mayo de 1931, sobre Navegación Aérea.

(2) Este número ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Decreto-Ley N° 777, de 19 de Diciembre de 1925.

Art. 464. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuído éste hasta el minimum que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el artículo 461 y publicada en la forma que previene el inciso segundo del mismo, todo bajo la multa que señala el artículo 438 y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 465. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan a la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encargo a las reglas establecidas en el § 6 del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las trazadas en este párrafo.

Art. 466. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamaren.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 467. Los administradores podrán convocar extraordinariamente

la asamblea general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 468. Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en Chile sin autorización del Presidente de la República.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas compañías. (57)

Art. 469. Un reglamento determinará la manera de ejecutar las disposiciones contenidas en el presente párrafo.

§ 9. Disposiciones relativas a la sociedad en comandita

Art. 470. Sociedad en comandita es la que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios **comanditarios**, y los segundos **gestores**. (58)

Art. 471. Hay dos especies de sociedad en comandita: **simple** y **por acciones**.

Art. 472. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno

(57) Véanse los párrafos 3º del Título III y 4º del Título I del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de Mayo de 1931, que se inserta en el Apéndice de este Código.

Véanse también los Arts. 11 y 13 a 15 de la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 2115, de 23 de Julio de 1935.

(58) Véase el Art. 222 del Decreto con Fuerza de Ley N° 226, de 15 de Mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario.